



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 028

SIGCMA

San Andrés, islas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-001-2020-00075-00
Demandante	Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar
Demandado	Procuraduría General de la Nación y otra
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de única instancia proferida el 12 de febrero de 2021, Respecto a la concesión del recurso de apelación, se analizará si procede o no en atención a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y **en única instancia:**

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negritas de la Sala)

Sobre la procedencia y trámite de los recursos ordinarios, y en particular el recurso de apelación, ha de señalarse que está regulado por el artículo 243 del C.P.A.C.A. el cual dispone:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 028

SIGCMA

Artículo 243. Apelación. <Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)

Además, la Ley 2080 de 2020 en su artículo 63 adicionó a la ley 1437 de 2011 el artículo 243A el cual es del siguiente tenor:

ARTICULO: 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. (...)

De conformidad con las normas previamente señaladas, es claro para este Despacho que no procede el recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se hace imperioso negar por improcedente el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de única instancia de fecha 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 028

SIGCMA

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4253d0e3a9f7f884d2b76fb2df3472b6bf0633829e1a13066f790d495eae80bb

Documento generado en 04/03/2021 10:02:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>